

Modifican los Artículos

2º y 4º del D.L. Nº 20500

DECRETO LEY Nº 20616

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 20500 se incorporó al Ordenamiento Jurídico Nacional las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena referidas al Programa de Liberación en términos de su Nomenclatura Arancelaria Común (NABANDINA);

Que es necesario subsanar el error de carácter técnico en que se incurrió en los artículos 2º y 4º del Decreto-Ley en referencia;

En uso de las facultades de que está investido y ;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico. — Modifícase los artículos 2º y 4º del Decreto-Ley 20500, en los términos siguientes:

"Artículo 2º. — A partir del 1º de Enero de 1974, la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Decreto-Ley señalados con las Letras (A), A(B) y A(E) cuando sean originarios de Colombia, Chile y Venezuela, está afectada únicamente a los gravámenes indicados en la columna denominado PID (Punto Inicial de Desgravación) de dicho Anexo, rebajados en un 30%. El 70% restante se eliminará automáticamente, mediante siete reducciones anuales, iguales, hasta llegar a su liberación total el 31 de Diciembre de 1980.

La importación de tales productos a partir del 1º de Enero de 1974, cuando sean originarios de Bolivia y el Ecuador, está libre de gravámenes y restricciones de todo orden.

El artículo presente no rige para los productos originarios de un País Miembro cuando estén incluidos en sus respectivas listas de excepciones, así como cuando tales productos estén exceptuados por el Perú".

"Artículo 4º. — Siguen en vigencia los márgenes de preferencia para los productos de especial interés para Bolivia y

Ecuador que constan en el Anexo III del presente Decreto-Ley. Tales márgenes de preferencia resultan de la aplicación de las medidas que en dicho Anexo se señala para cada uno de los productos. Los márgenes de preferencia al momento de su aplicación constituirán excepciones a lo dispuesto en el primer párrafo

del artículo 2º del presente Decreto-Ley en las partidas arancelarias señaladas con un asterisco (*) en la columna observaciones del Anexo I"

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra,

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo. Encargado de la Cartera de Salud.

General de División EP.
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP.
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP.
LUIS BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Comercio.

General de División **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

General de División EP.
GUILLERMO MARCO DEL PONT SANTISTEVAN, Ministro de Economía y Finanzas.

Contralmirante AP. **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP.
MIGUEL A. DE LA FLOR VALE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP.
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Mayo de 1974.

General de División E.P.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E.P.
EDGARDO MERCADO JARRIN

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO,**
General de Brigada EP.
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE